

Consulta Pública Anteproyecto de Ley: Modificación al Régimen Autorizatorio de Telecomunicaciones

Nombre	Pedro Suarez Mall
Empresa	ENTEL
Cargo	Gerente Regulación
Artículo	Comentarios
<p>Artículo X1° El objeto de esta ley es la regulación de las telecomunicaciones, y se regirán por ella las funciones de orientar, controlar, dirigir, coordinar, fomentar, regular, y supervigilar el funcionamiento eficiente del sector de las telecomunicaciones, que corresponden al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, velando por el bienestar y los derechos de los usuarios a nivel nacional, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho, y las demás que les encomienden las leyes en materia de telecomunicaciones.</p>	<p>El objeto del proyecto de ley no es claro y no da luces sobre lo que se busca obtener con la propuesta de reforma. Un proyecto de esta naturaleza implica un cambio sistémico, que impacta sobre el conjunto de la normativa sectorial. No obstante, se observa que el presente proyecto de ley no conversa con el resto de la normativa de telecomunicaciones. No deja claro si lo que se está modificando es el Decreto Ley 1762, la Ley General, solo algunos de sus artículos (art 13 C y su reglamento, art. 14), TÍTULO II en su totalidad, ni señala que parte de la normativa actual sigue vigente.</p> <p>La complejidad de considerar el conjunto de la normativa de telecomunicaciones, implica formular una propuesta de ley más integradora que evidencie el impacto de la reforma sobre todo el resto sistema normativo. En este sentido observamos que el proyecto de ley no da luces sobre el alcance de las normas propuestas en la totalidad del sistema normativo sectorial.</p> <p>El análisis expuesto es coincidente con lo señalado en el proyecto de ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales, el que es claro al señalar en su parte considerativa que en Chile no “existe una entidad responsable de armonizar y aplicar una perspectiva sistémica al régimen de autorizaciones sectoriales, con visiones de largo plazo en torno a la mejora regulatoria.”, objetivo que el</p>

presente proyecto de ley no recoge.

Del mismo modo, no se advierte un correlato sistémico entre este proyecto de ley y el mencionado proyecto de autorizaciones sectoriales de fecha 10 de enero de 2024 que establece la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, toda vez que ésta aporta lineamientos para interpretar y aplicar todas las normas legales y reglamentarias, anteriores o posteriores, referidas a las autorizaciones sectoriales que caben dentro de su alcance o ámbito de aplicación.

Finalmente, en lo particular observamos que el DL 1762 le entrega al Ministerio y no a la Subtel la tuición y la dirección técnica superiores de las Telecomunicaciones del país, tanto nacionales como internacionales. Creemos que este criterio debería permanecer. Dichas facultades son del Ministerio y las ejerce a través de Subtel.

Artículo X2°

Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las autorizaciones, concesiones y licencias en la forma y condiciones que establece la ley.

1. Para efectos de esta Ley, la provisión de servicios de telecomunicaciones requerirá de autorizaciones y, en el caso que los mismos se provean a través de espectro radioeléctrico asignado, de concesiones o licencias, según sea el caso. Los servicios de telecomunicaciones deberán encontrarse registrados a través de los mecanismos indicados en la presente Ley. Para el despliegue de infraestructura para la provisión de dichos servicios, se deberán obtener las autorizaciones que correspondan de acuerdo con la Ley.

2. El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico; b) las concesiones y licencias que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y sujetas a modificación, reordenamiento o refarming conforme a los principios de uso del espectro radioeléctrico establecidos en la presente Ley; c) los beneficiados con una concesión y/o licencia, deben pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.

En primer lugar, se debe tener presente que esta materia ya está regulada en la LGT y es aplicable a todas las concesiones vigentes, siendo parte integrante del marco jurídico que las regula. Así, cualquier modificación legal que se proponga debe establecerse la igualdad en el acceso a los servicios, dentro de las zonas de servicio, teniendo en cuenta el marco legal y las consecuencias jurídicas de su modificación. Del mismo modo, cualquier régimen que se escoja debiera aspirar, entre otras materias, a reducir los costos monetarios y de oportunidad para la prestación de servicios y despliegue de redes, así como las barreras a la entrada de nuevos operadores y al desarrollo de nuevos servicios.

Por otra parte, llama la atención que la consulta pública de diciembre de 2023 consideraba un registro de empresas y otro de servicios, mientras que ahora, solo se refiere a un registro de servicios. Ahora bien, es este contexto (servicios) se debe entender que los servicios de telecomunicaciones están migrando al tipo "IP" y datos; adoptando una flexibilidad que no debiera ser restringida a una red en particular (concesión). Así, un operador que despliega una red capaz de transmitir datos, tiene la factibilidad técnica de proveer tanto servicios de telefonía, de televisión como de acceso a internet, entre otros.

Al efecto, el marco regulatorio que norme este nuevo escenario debe ser suficiente para controlar, incentivar y ordenar las condiciones de operación de un mercado convergente, pero no debe resultar en una restricción o una barrera a la innovación y capacidades que permite la evolución de las redes de telecomunicaciones y la convergencia misma.

Por lo anterior, un modelo de concesión única de telecomunicaciones y que los operadores registren los servicios que se proveen en la medida que las capacidades tecnológicas y el modelo de negocio lo permite, debiera ser estudiado como un modelo que podría proveer la suficiente y necesaria flexibilidad.

Se propone un posible articulado que refleje lo anterior: **“Artículo x°: Se requerirá concesión única para prestar los servicios de libre recepción o de radiodifusión, públicos de telecomunicaciones e intermedios de telecomunicaciones. La concesión única sólo se otorgará a personas jurídicas nacionales.**

El servicio de aficionados a las radiocomunicaciones, requerirá de licencia y se otorgará a personas naturales chilenas.

Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo xx° de esta ley.

Los servicios limitados cuyas transmisiones no excedan el inmueble de su instalación o que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de concesionarios de servicios intermedios para exceder dicho ámbito, dentro o fuera del país, no requerirán de permiso. Para estos efectos, tendrán la calidad de inmuebles sólo aquellos que por su naturaleza lo sean, excluyéndose los inmuebles por destinación y por adherencia.”

“Artículo xx.- Las concesionarias de titulares de concesión única podrán prestar los servicios de

telecomunicaciones indicados independientemente del tipo de tecnología utilizada para su provisión. No obstante, sus titulares deberán previamente informar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones los servicios de telecomunicaciones a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, sus reglamentos, normas complementarias y al respectivo Decreto de concesión. El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario.”

En cuanto al numeral dos, se observa que se utiliza la expresión “beneficiados” con una concesión, siendo que la expresión correcta jurídicamente es “titular”. Dicha expresión precariza el derecho contenido en la concesión.

Respecto de la letra b) del numeral 2, se sugiere suprimir lo relativo a "sujetas a modificación, reordenamiento o rearming conforme a los principios de uso del espectro radioeléctrico establecidos en la presente Ley", por cuanto incorpora una situación de incertidumbre jurídica a quienes son licenciatarios o concesionarios de espectro radioeléctrico, ya que sus permisos carecen del elemento de certeza para poder realizar las inversiones de alto impacto que requiere operar y explotar el espectro radioeléctrico.

Se sugiere mantener e incorporar expresamente que el proceso de reordenamiento siempre debe concurrir con la anuencia de los afectados del reordenamiento. Además de ser indemnizados en caso de ser afectados por este acto de la

autoridad. El texto propuesto carece de sustancia normativa que fije límites a las facultades de la autoridad, hace que lo aquí expuesto y sugerido sea incompleto toda vez que se carece de los elementos legales que permitan analizar en profundidad el cambio propuesto.

Artículo X3°

Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de acceso libre e igualitario por medio de concesiones y licencias, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado según lo establecido en el presente Título.

Artículo X4°

El Ministerio deberá emitir un reglamento de uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico, el cual definirá:

1. Criterios técnicos bajo los cuales se diseñarán, evaluarán, aprobarán y fiscalizarán los planes de uso efectivo y eficiente exigidos a los operadores.

2. Criterio técnico de definición y evaluación de estado de subutilización del espectro radioeléctrico, conforme a los siguientes parámetros:

i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.

ii. Cobertura.

iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes a una concesión y/o licencia de espectro específica.

3. Criterios técnicos de diseño e implementación de obligaciones específicas asociadas a licencias. Los parámetros sobre los que se definirá lo anterior son:

i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.

ii. Cobertura.

iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes a una concesión y/o licencia de espectro específica.

4. Criterios técnicos de diseño e implementación de las condiciones de renovación de concesiones y licencias. Los parámetros sobre los que se definirá lo anterior son:

i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.

ii. Cobertura.

iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes para la renovación administrativa de concesiones y/o licencias de espectro.

Se observa que los parámetros para definir el uso efectivo y eficiente del espectro están poco definidos lo que podría derivar en actos discrecionales, sin fundamento técnico, ya que dicho reglamento es esencialmente modificable, con lo cual se podrá durante el tiempo de concesión cambiar las condiciones de prestación de los servicios.

Es necesario que la norma tenga una densidad legal suficiente para que esta se pueda ejecutar de forma complementaria por el reglamento, y no que el reglamento (la potestad reglamentaria) reemplace el mandato constitucional que es entregado al legislador y la ley.

En este caso existiría una alteración del rango normativo que existe en nuestro ordenamiento jurídico, lo que podría implicar un posible vicio de constitucionalidad.

El numeral 20 del artículo 63 de la Constitución Política de la República indica: "Sólo son materias de ley: N°20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico". Como es de conocimiento de la autoridad, el espectro radioeléctrico es la base esencial para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, con lo que lo que la regulación del uso efectivo y eficiente del espectro debe, por mandato constitucional, ser normada en un cuerpo jurídico de rango legal y no reglamentario.

Finalmente, una norma de rango legal no puede renunciar, mediante una remisión o reenvío a un reglamento, a definir, fijar y desarrollar las bases esenciales de un ordenamiento

jurídico, ello convertiría el uso efectivo y eficiente del espectro en una norma en blanco, lo que está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.

En lo particular, estamos en desacuerdo con la amplitud del punto 2/i, sobre calidad de servicio, por su amplitud y generadora de incerteza jurídica, 2/iii, que permite introducir condiciones nuevas e impredecibles, lo que resta a la certeza jurídica que debe tener esta materia. Dado lo anterior, los parámetros debieran estar establecidos en la ley.

En cuanto al punto 3, afirmamos que los requisitos de renovación, por su importancia, deben estar definidos íntegramente en la ley. respecto del numeral iii, se repite el argumento del párrafo anterior y en especial por las graves consecuencias que sobre la certeza jurídica de las condiciones de renovación de las concesiones.

Finalmente, creemos que la implementación de las obligaciones debe considerar un punto relacionado al carácter evolutivo de las tecnologías, donde un plan de uso efectivo, debe considerar opciones de cumplimiento mediante la migración de nuevas tecnologías, lo cual es coherente con una política regulatoria convergente.

Artículo X5°

El uso y goce del espectro radioeléctrico requerirá de concesión o licencia, salvo en aquellos casos en que, conforme a la presente ley, expresamente se establezca lo contrario. En consecuencia, el uso y goce no autorizado del espectro radioeléctrico gestionado por la Subsecretaría, sin la correspondiente autorización será considerada ilegal y será sancionado conforme a las disposiciones de la ley.

El espectro radioeléctrico, según el tipo de autorización requerida para su uso y goce de uso, será de alguno de los siguientes tipos:

- i. Espectro de uso libre.
- ii. Espectro licenciado de uso común.
- iii. Espectro concesionado para radiodifusión
- iv. Espectro concesionado de uso exclusivo.
- v. Espectro licenciado de uso especial.

El espectro de uso libre no requerirá de ningún tipo de concesión y/o licencia, y solo corresponderá a aquel explícitamente calificado como tal por la Subsecretaría mediante norma técnica. El uso y goce de este espectro no requerirá de autorización previa alguna, pero quedará sujeto a los requisitos y condiciones que se establezcan en la referida norma técnica.

El espectro licenciado de uso común es aquel cuyo uso y goce se hace de forma compartida para la prestación de servicios definidos bajo una normativa técnica, que no establezca una limitación del número de beneficiarios que puede hacer uso de éste. El uso y goce de este espectro requerirá de licencias comunes. El espectro concesionado para radiodifusión es aquel cuyo uso y goce se hace exclusivamente para la provisión de servicios de libre recepción o de radiodifusión. El uso y goce de este espectro requerirá de concesiones de radiodifusión.

El espectro de uso exclusivo es aquel cuyos derechos de uso y goce son otorgados en exclusiva a un único operador o a un limitado número de operadores. El uso y goce de este espectro requerirá de concesiones o licencias según corresponda. En el caso de Espectro de uso exclusivo reservado para servicios limitados de autoprestación, será asignado mediante licencias a las que también podrán acceder operadores y personas jurídicas no registradas.

Artículo X6°

El uso y goce del espectro radioeléctrico concesionado de uso exclusivo para la provisión de servicios de telecomunicaciones públicos e intermedios requerirá de concesión otorgada por la Subsecretaría.

El uso y goce del espectro radioeléctrico de uso exclusivo en los demás casos, requerirá de licencias exclusivas sobre bandas de espectro destinadas para tal efecto.

La entrega de concesiones y/o licencias exclusivas se realizará según las siguientes modalidades:

- Asignación directa administrativa
- Concurso público de espectro con mecanismo de asignación administrativa beauty contest puro.
- Concurso público de espectro con mecanismo de asignación de subasta.

La definición por parte de la Subsecretaría de asignar una banda de espectro por medio de concesiones o licencias exclusivas se determinará a través de una norma técnica.

Creemos que la asignación de espectro debe hacerse siempre por concurso público, que es el mecanismo más transparente y competitivo para su asignación. Particularmente, el mecanismo de Beauty contest vigente en la LGT ha resultado ser un método eficiente que ha promovido el desarrollo de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en Chile y ha recaudado, mediante la instancia de licitación el justo precio por el espectro asignado.

En el caso de concurso 5G ya desplegado se comprobó que la Subtel cuenta con las herramientas necesarias, dentro del modelo de Beauty Contest, para ajustar las bases en modelos que permitan mejorar la recaudación en una licitación.

En cuanto a la asignación directa, este mecanismo sólo se debe reservar para la asignación de bandas compartidas.

Por su parte, la subasta tiene como principal crítica el que desincentiva el despliegue de infraestructura para prestar el servicio concesionado, ya que la inversión en cobertura (antenas) dependerá del tipo de banda de espectro que se adjudique el operador, así como también del precio que se haya pagado por el espectro. Dado lo anterior, estos procesos de asignación de espectro en que se utiliza el sistema de subasta, hoy día se incluyen porcentajes mínimos de cobertura que deben cumplir los adjudicatarios, por un número determinado de años, con lo que en los hechos queda un sistema muy similar al vigente en Chile.

A mayor abundamiento, el sistema de subasta atentaría contra el principio declarado de brecha digital, toda vez que un mayor pago para la asignación

de un espectro deteriora las posibilidades de inversión del adjudicatario, focalizando sus inversiones en aquellas zonas que tienen mayor cantidad de usuarios, no generando infraestructura en zonas que permitan disminuir la brecha digital.

En cuento a la frase que dispone que la definición por parte de la Subsecretaría de asignar una banda de espectro por medio de **concesiones o licencias** exclusivas se determinará a través de una norma técnica, atenta contra la certeza jurídica requerida para esta materia. Sostenemos que el uso y goce de espectro radioeléctrico debe otorgarse siempre por concesión.

En cuento a la remisión a un reglamento para complementar esta normativa, creemos que debido a la importancia para el desarrollo de las telecomunicaciones que tiene el uso y goce del espectro radioeléctrico, precisar a nivel legislativo cómo y cuándo procedería cada modalidad de asignación. Dejar un asunto de máxima relevancia a la discrecionalidad de un reglamento atenta en contra de la certeza jurídica que es requerida por los operadores de telecomunicaciones. Por lo mismo las definiciones de cómo se ejecutarán las modalidades de asignación se deben detallar y pormenorizar en la ley y no en un reglamento.

En caso de dictarse un reglamento al efecto este debe ser para la ejecución de la norma y en ningún caso reemplazar la norma, de lo contrario la ley podría ser objeto de reparos a nivel constitucional. En ese sentido, si la definición de que método de asignación a utilizar se radica en la misma discrecionalidad de la

autoridad, podría existir un vicio de constitucionalidad, toda vez que el numeral 10 del artículo 63 de la Constitución Política de la República señala “Sólo son materias de ley: N°10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión”. Al ser el método de asignación de una concesión un elemento esencial para su otorgamiento, por mandato constitucional se requiere que exista una definición clara en la ley, que señale en qué casos procede cada modalidad, ello por norma constitucional no puede quedar radicado en un reglamento o norma técnica.

Por ello, es necesario que la Ley estipule en qué casos procedería cada modalidad de asignación, ya que, si radica dicha definición por remisión a un reglamento o norma técnica, esta norma sería un ley en blanco, toda vez que no agota el contenido legislativo de debe tener una ley que regula bienes del estado a ser concesionados, lo que está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo X7°

La selección de la modalidad de asignación de concesiones o licencias exclusivas de espectro indicado en el presente Título, deberán realizarse en base a los siguientes criterios:

- a. Valor del espectro asociado a la asignación, en términos de sus casos de uso, así como los usos que serán autorizados o prohibidos en las concesiones o licencias entregadas.
- b. Posibilidad de asignar un número limitado o no de concesiones o licencias por zona de servicio.
- c. Demanda esperada por el espectro asociado a la asignación.
- d. Necesidades de espectro de los operadores u otros interesados por el espectro asociado a la asignación.
- e. Disponibilidad de espectro y cantidad de espectro puesto a disposición en la asignación.
- f. Objetivos específicos de política pública sectorial.
- g. Riesgo de interesados especulativos y su potencial impacto.
- h. Otros criterios técnicos y económicos fundados que la Subsecretaría estime convenientes.

El detalle de los procedimientos, requerimientos y condiciones de cada asignación, así como del procedimiento y criterios de selección de los mecanismos de asignación de concesiones o licencias de espectro, estarán definidos en el Reglamento de Autorizaciones de Espectro Radioeléctrico.

Procedimiento complejiza ley vigente que actualmente utiliza la figura de concesión para la asignación del uso y goce del espectro. Además, la amplitud de criterios como "otros criterios técnicos y económicos que la Subsecretaría estime convenientes" atenta contra la certeza jurídica que requiere la materia.

Por ello, en caso de persistir en la innovación propuesta, se sugiere precisar a nivel legislativo cómo y cuándo procederá cada modalidad de asignación. Dejar un asunto de máxima relevancia a la discrecionalidad de un reglamento atenta en contra de la certeza jurídica que es requerida por los operadores de telecomunicaciones.

Por lo mismo las definiciones de cómo se ejecutarán las modalidades de asignación se deben detallar y pormenorizar en la Ley y no en un reglamento. Y en caso de dictarse un reglamento este debe ser para la ejecución de la norma y en ningún caso reemplazar la norma, de lo contrario la ley podría ser objeto de reparos a nivel constitucional, en los términos señalados precedentemente y que damos por íntegramente por reproducidos.

Artículo X8°

El periodo de vigencia de las concesiones y licencias de espectro radioeléctrico, así como la posibilidad de renovación, será:

- 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley.
- 15 años, con posibilidad de renovación administrativa por una única vez por la misma duración, para concesiones exclusivas otorgadas a operadores de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones. Posteriores solicitudes de renovación se sujetarán a lo establecido en la presente ley.
- 10 años con posibilidad de renovación administrativa por la misma duración, en las condiciones que reglamentariamente se establezca, para licencias exclusivas.
- 5 años con posibilidad de renovación administrativa por la misma duración, para licencias de uso común.
- Hasta 6 meses, con posibilidad de renovación administrativa, sujeto a evaluación por parte de la Subsecretaría, para licencias temporales de uso especial y/o experimentales. En el caso de las licencias de uso temporal demostrativo o en ferias o exposiciones, la licencia no podrá exceder del plazo de duración de la demostración, feria o exposición.

La renovación administrativa de las concesiones y licencias de espectro estará sujeta al cumplimiento de condiciones de renovación, objetivos de cobertura y de calidad de servicio establecidos en las condiciones específicas de las mismas concesiones y licencias y la normativa reglamentaria, cumpliendo con lo indicado en el presente Título.

La Subsecretaría con ocasión de la renovación de la concesión o licencia, podrá actualizar los términos y condiciones de ésta, considerando los cambios significativos que se generen en el mercado de las telecomunicaciones, pudiendo establecer nuevas exigencias de cobertura, calidad, contraprestaciones, entre otros. La Subsecretaría deberá emitir un informe que justifique técnica y económicamente dicha acción.

En primer lugar, se debe tener presente que esta materia ya está regulada en la LGT y es aplicable a todas las concesiones vigentes, siendo parte integrante del marco jurídico que las regula. Así, cualquier modificación legal que se proponga debe tener en cuenta dicho marco legal y las consecuencias jurídicas de su modificación. Se sugiere incluir artículos transitorios que aseguren el uso y goce de las actuales concesiones otorgadas y su renovación, en que se detalle la forma en cómo se enlazará el antiguo régimen concesional con el propuesto en esta consulta pública. Ello es de suma importancia toda vez que el acto administrativo que otorga una concesión es un acto creador de derechos que no se puede alterar, en lo que se refiere a las concesiones vigentes, su duración y forma de renovación. Es por ello que el régimen propuesto no debe afectar a las concesiones actualmente adjudicadas por la autoridad. En síntesis, las condiciones de renovación deben estar claras en la Ley.

En cuanto a la duración, en Chile hoy día, es de 30 años para los servicios públicos de telecomunicaciones, renovable por períodos iguales, a solicitud de parte interesada. Esta materia está tratada en los artículos 8 y 9 Bis de la LGT y, además, se tiene como referencia en el artículo 3 del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, en donde queda aún más claro que la renovación de concesión requiere solo una revisión formal por parte de este órgano fiscalizador.

Creemos que respecto de la disminución del período de asignación de espectro se deben analizar los

posibles impactos, que la implementación de esta política de asignación genere sobre la inversión de redes, la eficiencia productiva y el precio de los servicios.

Particularmente, se puede anticipar el impacto sobre la inversión en redes y despliegue de infraestructura, donde el asignatario, frente a un menor plazo de asignación, para rentabilizar su inversión, se concentrará en cumplir solo con aquellas exigencias obligatorias del concurso, en desmedro de la penetración e inversión en redes en lugares aislados, lo que limitará el acceso en gran parte del territorio siendo esto contraproducente con el objeto de la modificación que se propone.

Asimismo, una concesión de 15 años en la práctica es de 12, ya que tres años son para implementación y maduración de red, cambio de la base de terminales y baja de precio de los mismos, sin que ese periodo rentabilice mayormente la inversión.

Por otra parte, se debe tener presente que en aquellos países (Europa) donde los plazos de concesión son menores, el servicio es más caro, los despliegues de infraestructura son más lentos y la penetración de los servicios es menor, sin que sea económicamente neutro el efecto derivado de un menor plazo de asignación.

A mayor abundamiento, en cuanto al periodo de vigencia de las licencias en los últimos años hay evidencia (España 2021) de ampliar el plazo de estas más que reducirlas, reconociendo los desafíos de inversión que globalmente enfrentan los operadores ante el despliegue de 5G, dar respuesta a los incrementos de tráfico durante la

pandemia, la necesidad de dar certeza jurídica y previsibilidad.

Del mismo modo, una asignación de espectro con menor cantidad de años, recaudará menos dinero para el Estado en caso de producirse el escenario de licitación.

Asimismo, tener en consideración que la renovación de una concesión por mandato constitucional es materia de ley, según lo dispuesto en el mencionado numeral 10 del artículo 63 de la Constitución Política de la República. Al ser la renovación de una concesión un elemento esencial para su otorgamiento, por mandato constitucional se requiere que exista una definición clara en la ley, que señale en qué casos procede la renovación, ello por norma constitucional no puede quedar radicado en un reglamento o norma técnica, ni a la discrecionalidad de la administración.

En cualquier caso, las cargas regulatorias que se impongan en caso de renovación debiesen conocidas previamente y en la ley y ser equivalentes para los diferentes operadores de modo de no introducir distorsiones en el entorno competitivo, ni tampoco desincentivar las inversiones. Del mismo modo, las condiciones que se impongan, económicas y técnicas, no deben ser superiores a aquellas de la licencia original. En este mismo sentido, tampoco es jurídicamente aceptable que la autoridad tenga la facultad de imponer nuevas exigencias, sin que dichas exigencias estén acotadas y definidas en la ley.

Por tanto, creemos que el plazo actual de 30 años es adecuado para continuar

	<p>los casos de éxito de Chile, así como garantizar el retorno de las importantes inversiones que se requieren para implementar nuevos servicios sobre el espectro asignado. La evolución tecnológica de las redes y el robustecimiento del sector no se garantiza por la vía de disminuir la duración de los títulos habilitantes, sino a través de la sana competencia de los servicios de telecomunicaciones.</p>
<p>Artículo X9° Para garantizar la continuidad del servicio a los usuarios, los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones que por cualquier motivo deseen poner término a sus servicios deberán informar a los usuarios sobre la finalización de sus servicios con a lo menos seis meses de anticipación, debiendo presentar ante la Subsecretaría un plan de migración de usuarios, tras cuya ejecución podrán poner término a sus servicios. Junto con esto, deben establecer protocolos para emergencias y mantener estándares de calidad durante la transición. La SUBTEL supervisará el cumplimiento de estas medidas.</p>	<p>Existen diversas causales por las que un operador deje de prestar servicios. Ej. Insolvencia, venta, caducidad de concesión, etc. Dado lo anterior, como esta norma pretende regular las complejas relaciones jurídicas que se generan hacia el futuro entre el operador, el Estado y los Clientes, creemos que se debe desarrollar pormenorizadamente este punto. Nos referimos a temas como, migración de clientes, desconexión de la red, entre otros.</p>

Artículo X10°

Las concesiones y licencias de espectro radioeléctrico entregadas por la Subsecretaría, se extinguirán por algunas de las siguientes causales:

- a. Término del plazo de vigencia de la concesión o licencia de espectro.
- b. En el caso de personas jurídicas, por extinción de la persona jurídica beneficiaria, o en el caso de personas naturales, por muerte del beneficiario.
- c. Renuncia del beneficiario a la concesión o licencia de espectro.
- d. Acuerdo entre el beneficiario y la Subsecretaría, bajo condiciones definidas.
- e. Pérdida de la condición de operador de telecomunicaciones otorgada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- f. Caducidad de la concesión o licencia.

Respecto de la letra e), se incluye una causal nueva sujeta a la discrecionalidad de la autoridad y que se observa desproporcionada y que es más una causal indirecta de caducidad, más que de extinción. En todo caso, esta causal pasa a llevar en forma indirecta los derechos del titular de la concesión a través de un acto administrativo ajeno al contrato de concesión mediante el cual el Estado concedió al particular la prestación de un servicio público. En efecto, dicha causal, en nuestra opinión no guarda un razonable equilibrio entre las prerrogativas públicas y las garantías particulares, que derive en la existencia de un marco estable que acompañe la duración de todo el proyecto del concesionario.

La caducidad del derecho de concesión es un supuesto crítico y excepcional, en tanto que evidencia un quiebre de esa expectativa de relación jurídica de larga duración, incidiendo en las relaciones jurídicas en curso, tanto entre Estado y Concesionario, como las que quedan anuladas consecuentemente con los clientes. En este último caso, se hará necesario crear un régimen jurídico apto para solucionar los conflictos que, necesariamente, dicha extinción anticipada de concesión generará.

Así, se advierte el crítico efecto de brindar a los mecanismos de asignación de espectro una regulación adecuada de los supuestos de su caducidad, el que sin duda repercutirá en las decisiones de inversión y financiamiento de los proyectos. Una solución contraria, que omita toda consideración sobre el particular, no solo será susceptible de encarecer el costo de financiamiento, sino que,

podrá resultar en la inviabilidad de la realización del proyecto mismo.

En efecto, la caducidad tiene por objeto dar continuidad al servicio, excluyendo al prestador (concesionario) incumplidor, resultando sus efectos siempre para el futuro.

Por tanto, como principio general, no deben admitirse causales como la planteada, donde la exclusión de un registro, sin señalar las graves causales que lo ameritarían, hagan caducar una concesión. Toda causal de caducidad, como ésta, debe ser precedidas de una intimación a subsanar los incumplimientos dentro de un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza de éstos y a las necesidades del servicio, mediante las pertinentes resoluciones técnicas y jurídicas que se pronuncien sobre el incumplimiento y la procedencia de la misma, todo bajo el apercibimiento de caducidad.

Finalmente, dado el carácter y naturaleza punitivo de esta causal, se estima que esa potestad de caducidad debe ser ejercida de manera objetiva e imparcial previo procedimiento administrativo y con las garantías de impugnación y revisión jurisdiccional que por lo demás en la actualidad ya recoge la Ley N°18.168 y no regularse en una norma técnica como se plantea en el artículo 15 de este documento.

En síntesis, la aplicación de la caducidad sólo debe proceder frente al incumpliendo gravísimo de obligaciones esenciales del servicio o explotación de la infraestructura, previamente intimado y ponderando el impacto que la aplicación de la medida de caducidad tiene en la continuidad de aquellas. En cuanto a la letra f), se

sugiere emplear una terminología común y adecuada. Jurídicamente extinción y caducidad de un derecho son figuras distintas. La propia LGT vigente las trata correctamente en artículos y Títulos deferentes.

Artículo X11°

La Subsecretaría podrá definir términos y condiciones específicos a cada concesión o licencia de espectro individual otorgada sobre un bloque de espectro particular, con excepción de concesiones de radiodifusión, según lo considere apropiado.

Los términos y condiciones impuestas a las concesiones o licencias deben satisfacer los siguientes criterios:

- Deben ser objetivos y estar relacionados a la red y servicios a los que se asocian la concesión o licencia.
- Deben ser transparentes en cuanto al objetivo y proporcionales a este.
- Deben ser no discriminatorios.

Como mínimo, los términos y condiciones específicas deberán definir los siguientes elementos:

- Titular de la concesión o licencia de espectro
- El tipo de servicio.
- Zona de servicio
- Período de vigencia de la concesión o licencia
- Plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación y plazo para el inicio de servicio.
- Potencia, frecuencia, y tipo de emisión.

Los elementos mínimos de la concesión o licencia de espectro podrán ser modificados por el beneficiario, previa solicitud a la Subsecretaría, en caso que no perjudique los principios básicos determinados en la Ley, y en los términos indicados en el Título de Infraestructura.

Creemos que es una facultad expresada en términos muy amplios, que debe acotarse. Ejemplo de lo anterior son frases como "según lo considere apropiado"

En el tipo de servicio, tal como viene haciéndose en los concursos 5G, se debiera establecer que la concesión permite prestar "servicios públicos de telecomunicaciones", con lo que se resuelve hacia el futuro la política convergente que la industria requiere.

Artículo X12°

La Subsecretaría podrá caducar concesiones o licencias de espectro otorgadas por esta, bajo las siguientes causales:

- a.** Incumplimiento reiterado de los términos y condiciones de las concesiones o licencias por parte del beneficiario.
- b.** No pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico.
- c.** Por incumplimiento de los criterios de uso efectivo y eficiente del espectro.
- d.** Por encontrarse en estado de subutilización o no utilización del espectro.
- e.** Como consecuencia de sanciones según lo definido en el Título de Sanciones.

No queda clara la diferencia entre la causal c y la D. La causal de la letra E, es muy imprecisa.

En todo caso, llama la atención que se regule la caducidad en el título del régimen autorizatorio, siendo que la caducidad está regulada en 36 N°4 de la LGT, sobre las infracciones y sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere que respecto de este artículo, y teniendo presente que la caducidad de una concesión o licencia es la máxima sanción que puede ser objeto un operador de telecomunicaciones, que respecto de las causales:

Letra a): Se aplique a sanciones graves reiteradas, que se encuentren firmes y ejecutoriadas mediante resolución emitida por órgano competente.

Letra b): Que previo a caducar la concesión o licencia por esta causa, la SUBTEL reconvenga previamente el pago al operador moroso para que este pueda realizar los pagos correspondientes, o bien, los descargos que pudiesen ser procedentes.

Letra c): La caducidad de una concesión por mandato constitucional es materia de ley, ya que el numeral 10 del artículo 63 de la Constitución Política de la República señala "Sólo son materias de ley: N°10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión". Al ser la caducidad de una concesión un elemento esencial para su operación y explotación, por mandato constitucional se requiere que exista una definición clara en la ley, que

señale en qué casos procede la caducidad por incumplimiento al uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico, ello por norma constitucional no puede quedar al incumplimiento de un reglamento o norma técnica, ni a la discrecionalidad de la administración.

Letra d): Mismo comentario que el anterior.

Letra e): Mismo comentario que la letra a)

Finalmente, la caducidad de una concesión es una sanción, la que por principio constitucional de los artículos 6, 7 y 19, deben regirse por el debido proceso, por lo que el tipo sancionatorio debe ser reglado con detalle en la ley, y no se puede limitar a infracciones a un reglamento, sino a la norma legal.

Artículo X13°

Es potestad de la Subsecretaría modificar las concesiones/o licencias de espectro, cuando dicha acción sea particularmente necesaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos y las obligaciones definidos en la presente Ley. El presente artículo aplica a todas las concesiones y licencias con excepción de las concesiones de radiodifusión.

Las modificaciones deberán cumplir con los siguientes criterios:

i. Cambiar únicamente los elementos de la concesión o licencia estrictamente necesarios al cumplimiento del objetivo de la modificación;

ii. Ser no arbitraria;

iii. Tener en consideración beneficios y/o perjuicios que cause la modificación de la concesión o licencia sobre su beneficiario, aplicando una compensación adecuada que tienda al equilibrio de los intereses comprometidos;

iv. Evitar la afectación del ambiente competitivo del mercado. Para tal fin, la Subsecretaría debe realizar toda acción necesaria y razonable para subsanar cualquier desequilibrio relevante introducido por la modificación, en base a las potestades que posee la Subsecretaría según el presente Título.

Toda acción de modificación de concesiones o licencias requerirá de la realización de un informe previo por parte de la Subsecretaría, que justifique la necesidad y racionalidad de esta. El informe también deberá indicar, justificar y especificar toda medida de subsanación a ser implementada, de ser el caso.

Esta norma atenta contra la debida estabilidad de la relación entre estado y concesionario durante el plazo de la concesión, debiendo medirse el impacto de la incertidumbre regulatoria que la sola existencia de la norma genera. Respecto de del numeral iv sobre competitividad del mercado, creemos que dichas facultades no pueden contradecir las decisiones y facultades del TDLC.

Dado lo anterior, la norma propuesta afecta el derecho del titular de la concesión en su esencia, lo que sería contrario a lo establecido en el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución política de la República, que establece "Artículo 19, N° 26) La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."

Lo anterior tiene relación directa con el derecho que asiste a un concesionario a operar y explotar la concesión adjudica, sin otra limitación que las impuestas en la normas vigentes a la fecha de su otorgamiento, con lo que establecer modificaciones de oficio, sin la concurrencia de la voluntad del titular de la concesión, afecta sus derechos en su esencia al imponer condiciones indeterminadas que impiden desarrollar libremente la explotación del espectro para los fines a los que fue concesionada.

Al introducir un ius variandi de oficio implica, en la práctica, ser un acto revocatorio, con lo que se altera de manera sustancial el equilibrio

económico que debe estar garantizado al concesionario que se adjudica una concesión.

Además, los criterios de modificación son generales y cumplen con las condiciones de densidad normativa que exigen los numerales 10 y 23 del artículo 26 de la norma constitucional. Al usar términos indefinidos como “no ser arbitrario”, paradójicamente convierte esta norma en arbitraria, ya que el concesionario queda sometido a la discrecionalidad administrativa de la autoridad administrativa de turno.

Luego, estas modificaciones de concesiones, introducen un germen de litigiosidad de altamente inconveniente tanto para la administración como para los titulares de concesiones o licencias, los que en base a los derechos fundamentales que les asisten se pueden oponer a modificaciones que puedan afectar sus concesiones.

Finalmente, respecto de las modificaciones de las concesiones, se sugiere mantener la actual regulación con la que las modificaciones, solo proceden a requerimiento o petición del interesado, y no de oficio de la autoridad.

Artículo X14°

La prestación de servicios de telecomunicaciones, en el territorio de la República de Chile, requiere de autorización otorgada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según lo estipulado en el presente Título de la Ley.

Podrán acceder a las autorizaciones referidas en el inciso anterior personas jurídicas, de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, que se encuentren registradas ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. A su vez, sólo está autorizada la prestación de servicios de telecomunicaciones registrados ante la Subsecretaría en el mencionado Registro y según lo establecido en el presente Título. Cuando se trate de servicios de radioaficionados, servicios limitados de radiocomunicación o servicios de banda local, podrán registrarse también personas naturales.

La prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones queda exenta de requerir las autorizaciones otorgadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y en consecuencia no requieren ser registrados:

a. Servicios limitados cuyas transmisiones no excedan

El régimen de concesiones juega un papel importante en las decisiones de inversión de las empresas de telecomunicaciones. Del mismo modo, es donde se establecen las condiciones técnicas para su operación. Dicho de otro modo, el título habilitante para prestar servicios es y debe ser la concesión y el registro es la consecuencia de lo primero, no al revés. A su vez este título lo entrega, por mandato legal el Ministerio, no la Subtel.

No obstante, en caso de que se incorpore al sistema de concesión, un sistema de registro, sugerimos detallar a nivel legislativo el contenido que pretende tener el Registro indicado. Lo anterior, permite reducir la discrecionalidad que pudiese existir al momento de dictar un reglamento.

Por último, se sugiere siempre mantener el principio de neutralidad tecnológica para la prestación de servicios, de tal forma de no limitar la innovación.

el inmueble de su instalación o que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de servicios intermedios para exceder dicho ámbito, dentro o fuera del país. Para estos efectos, tendrán la calidad de inmuebles sólo aquellos que por su naturaleza lo sean, excluyéndose los inmuebles por destinación y por adherencia.

b. Servicios limitados provistos sobre redes privadas de empresas, utilizados exclusivamente para su operación propia, cuando la infraestructura de telecomunicaciones se encuentre soportada en la infraestructura que poseen en razón de su giro, y no afecten los derechos de terceros, según se establezca en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. En el caso de que el servicio conlleve el uso de espectro radioeléctrico, este requiere cumplir con lo establecido en el Título de Espectro.

c. Las telecomunicaciones de exclusivo uso institucional de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio de Investigaciones de Chile, para el cumplimiento de sus fines propios.

d. Servicios de telecomunicaciones marítimas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los cuales serán instalados, operados, autorizados y controlados por la Armada de Chile.

e. Servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los cuales serán instalados, operados, autorizados o controlados según corresponda al caso, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mientras sea Organismo dependiente del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

f. Otros servicios que pueda incorporar la Subsecretaría a través de norma técnica. Los servicios de telecomunicaciones señalados en los incisos anteriores deberán ajustarse a las normas técnicas y a los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país, en coordinación con la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo X15°

La Subsecretaría deberá mantener un Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual estará compuesto de los siguientes subregistros:

- a) Registro de Servicios de Telecomunicaciones, compuesto de todos los servicios de telecomunicaciones a ser prestados por personas jurídicas y naturales en el territorio nacional.
- b) Padrón de Entidades de Alto Impacto, que contendrá un registro empadronado de las entidades relevantes relacionadas al sector de las telecomunicaciones.

El Registro de Servicios de Telecomunicaciones será público, encontrándose disponible en todo momento de manera remota y por medios digitales. El Padrón de Entidades de Alto Impacto no tendrá la obligación de ser público.

Mediante norma técnica la Subsecretaría regulará los distintos aspectos necesarios para la implementación y adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, conforme a las indicaciones del presente título, incluyendo, entre otros, su contenido detallado, los requisitos y procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de los registros, antecedentes que han de acompañarse, plazos, trazabilidad de la información, efectos de la inscripción en el registro y de la cancelación de la misma y cualquier otro aspecto que sean necesario.

El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones indicará qué información será reservada, lo cual será evaluado por la Subsecretaría en base a la relevancia de la información para el público en general, y a la sensibilidad de la información relacionada a posibles perjuicios a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en el desarrollo de su actividad económica.

El régimen de concesiones juega un papel importante en las decisiones de inversión de las empresas de telecomunicaciones. Del mismo modo, es donde se establecen las condiciones técnicas para su operación, razón por la que se sugiere que en caso de que se incorpore al sistema de concesión, un sistema de registro, en especial el del servicio de telecomunicaciones, y teniendo presente que, al estar relacionado la cancelación del registro de telecomunicaciones con la extinción de la concesión o licencia; detallar a nivel legislativo el contenido que pretende tener el reglamento del Registro. Lo anterior, permite reducir la discrecionalidad que pudiese existir al momento de dictar un reglamento.

En ese sentido, si la definición del contenido del Reglamento del Régimen Registral se radica en la misma discrecionalidad de la autoridad, podría existir un vicio de constitucionalidad, toda vez que el numeral 10 del artículo 63 de la Constitución Política de la República señala "Sólo son materias de ley: N°10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión". Al ser este registro un elemento que incide en la concesión, en la explotación y extinción (cancelación de los registros) de la misma, por mandato constitucional se requiere que exista una definición clara en la ley, en la que se detalle las características básicas y técnicas, todo ello en consideración que por norma constitucional no puede quedar radicado en un reglamento o norma técnica.

Finalmente, entendemos que el sistema registral propuesto debe referirse a la inscripción de servicios

	<p>prestados por las empresas Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en virtud de dicha concesión. Lo anterior se justifica toda vez que estamos en presencia de la explotación de bienes y servicios de dominio o titularidad pública, los que se entregan para su uso y goce a un privado durante un tiempo determinado.</p>
<p>Artículo X16° Para registrarse en el Registro de Servicios de Telecomunicaciones, el interesado deberá presentar al menos la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">● Identificación completa de la persona natural o jurídica que actúa como Representante legal, y cualquier información requerida para hacer el análisis legal pertinente.● Tipo de servicio de telecomunicaciones a prestar.● Fecha máxima de inicio de prestación de servicio, en concordancia con la normativa aplicable y/o el proyecto técnico de infraestructura, si corresponde.● Breve descripción del rol en el mercado del prestador de servicios y del o los servicios de telecomunicaciones ofertados.● Breve descripción de los medios con los que cuenta para prestar sus servicios, de acuerdo a la regulación vigente y a los estándares técnicos vigentes.● Regiones en las cuales prestará el servicio de telecomunicaciones.● Otra información técnica necesaria indicada en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.	<p>Se sugiere ocupar la expresión obligaciones, en vez de compromisos.</p> <p>El título correcto de la LGT se llama “De las infracciones y sanciones”</p>

Para el o los servicios registrados, en ningún caso la Subsecretaría podrá demorar más de 10 días en aprobar o rechazar este registro, justificando las causas del rechazo. Una vez aprobado el registro, será responsabilidad del prestador de servicios mantener actualizada la información del mismo.
El incumplimiento de los compromisos será sancionado según lo estipulado en el Título de Sanciones.

Artículo X17°

Serán entidades de alto impacto en el sector de telecomunicaciones, a saber, Datacenter, Redes de Distribución de Contenidos (CDN) y servicios Over-The-Top (OTT), que operen o lucren en el territorio nacional, los que deberán realizar el proceso de empadronamiento en el Padrón de Entidades de Alto Impacto. El empadronamiento no entrega la calidad de Operador de Telecomunicaciones.

Hay una importancia creciente de los servicios “over-the-top” (OTT) en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, lo que ha generado desequilibrios regulatorios y económicos con las empresas de la industria reguladas, y al mismo tiempo una desventaja en los derechos de las personas.

Los temas centrales se refieren a la competencia, las inversiones y la tributación. En cuanto a las personas, el tema principal son sus derechos ante los servicios prestados.

En este conflicto se visualizan asimetrías regulatorias donde el desarrollo acelerado de las redes de internet, por una parte, cuya prestación está regulada, y el rol cada vez más importante de los proveedores de servicios OTT, ponen en tensión el rol y potestades del Estado, así como las formas legales que se deben adoptar para proteger los derechos de las personas en el nuevo escenario convergente.

Aunque proveedores de servicios OTT y concesionarios prestan similares o

	<p>iguales servicios, sólo a los segundos se les aplica el marco regulatorio chileno, en cuanto calidad, cortes, cambios de condiciones del servicio, precio, etc., lo que configura un escenario de competencia desleal.</p> <p>Del mismo modo, los servicios de OTT operan sobre las redes de los concesionarios con una intensidad progresiva, sin que estos remuneren adecuadamente esa inversión en redes.</p> <p>Dado lo anterior, creemos no solo que debe existir un empadronamiento de empresas de alto impacto, sino que debe profundizarse en una regulación efectiva que ejerza las potestades del estado chileno sobre los servicios OTT que se presten en Chile. Al efecto, se deben considerar normas que establezcan pagos por el uso de red, contribuciones al FSU, obligaciones en materia de ciberseguridad y protección de datos, obligarlos a implementar medidas de gestión de tráfico que aminoren el impacto en redes (las cuales deben ser informadas a los usuarios, en el marco de la velocidad de acceso a internet), entre otros.</p> <p>Finalmente, en cuanto al registro, sería importante que dichas empresas, para operar en Chile, tengan un domicilio y representante conocido en Chile.</p>
<p>Artículo X18° La Subsecretaría revisará según procedimiento definido en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, los antecedentes ingresados por los interesados en el mencionado registro, con la finalidad de verificar que sean consistentes con lo indicado en presente Título y con toda la normativa vigente. El incumplimiento de las obligaciones que correspondan a propósito de la mencionada revisión se sujetarán al Título de Sanciones.</p>	

Artículo X19°

Las personas naturales y jurídicas con un registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según corresponda, estarán facultadas a prestar servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las exigencias que para cada caso se establezcan en la presente ley, el reglamento y las normas técnicas que dicte la Subsecretaría; Adicionalmente, los operadores de telecomunicaciones estarán facultados a acceder a servidumbres y gozar de todos los derechos indicados en el Título de Infraestructura, en las condiciones que establezca la ley y demás normativas complementarias.

Se sugiere precisar que la obligación de cumplimiento no condiciona la forma de prestar los servicios a las normas técnicas, más allá de las adquiridas al inicio de la concesión, tales como calidad o cobertura.

En el artículo no queda claro quiénes son los sujetos obligados con la mencionada servidumbre, ni el objeto sobre el que recae.

En términos generales, creemos que es importante que los bienes públicos, tales como, bienes nacionales de uso público, infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, caminos públicos y sus respectivas fajas de dominio público y bienes inmuebles fiscales administrados por BBNN o por las municipalidades, sean objeto de servidumbre legal para los concesionarios ya establecidos.

En el caso de un solicitante de una nueva concesión, permiso o licencia de servicio de telecomunicaciones, podrá éste requerir ante la autoridad la tramitación de la servidumbre, condicionando la constitución de la misma al otorgamiento de la concesión, permiso o licencia respectiva.

La constitución de una servidumbre no debiera proceder respecto de infraestructura o edificaciones pertenecientes a concesionarios establecidos. Esta materia debe canalizarse a través de la colocalización y ley RAN.

<p>Artículo X20° Las personas naturales y jurídicas con un registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones estarán obligadas a: mantener actualizado su registro, prestar los servicios registrados, cumplir la normativa sectorial; respetar la seguridad y salud de las personas y de la sociedad; obtener los permisos que correspondan. El registro no podrá ser utilizado para excusarse de cumplir otras normativas no sectoriales. Sin perjuicio de otras obligaciones indicadas en la Ley, prestar servicios obliga a los Operadores de Telecomunicaciones a mantener actualizado el “Registro Nacional de Conectividad”. Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a contar con la infraestructura o los medios necesarios para proveer los servicios con registro vigente. Todo operador de servicios de telecomunicaciones, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de su autorización y quedará afecta a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratara de una sociedad anónima.</p>	<p>Sobre el "Registro Nacional de Conectividad" este no se define en los artículos anteriores por lo que se sugiere detallar, en caso de incorporar este régimen registral, conceptualizar este tipo de registro, en que consiste, sus requisitos de incorporación, quienes están obligados a formar parte de éste y demás aspectos necesarios para su debida inteligencia.</p> <p>Se sugiere precisar que los operadores deben contar con infraestructura o medios para proveer los servicios, ya ser propios o medios de terceros debidamente autorizados.</p> <p>En cuanto a la exigencia de contabilidad completa, se sugiere revisar, ya que hoy día las empresas son convergentes con multiplicidad de servicios prestados por una o más redes, por lo que tener una contabilidad completa para cada servicio y empresa no es algo que sea razonable de cumplir.</p>
<p>Artículo X21° En el caso de los servicios públicos, los operadores deberán proveer el servicio de telecomunicaciones de acuerdo a la Ley, a los usuarios que se encuentren atendiendo, aún después de que el servicio haya sido eliminado del registro. En dicho caso:</p> <p>a. Estarán obligadas a realizar todas las acciones necesarias para traspasar los usuarios lo antes posible a un operador de telecomunicaciones con un registro vigente de un servicio de telecomunicaciones equivalente.</p> <p>b. Tendrán prohibida la incorporación de nuevos usuarios o servicios.</p> <p>La Subsecretaría regulará los procedimientos específicos en estos casos.</p>	<p>Dado el carácter y naturaleza punitivo de esta causal de eliminación del Registro, se estima que esa potestad de caducidad debe ser ejercida de manera objetiva e imparcial previo procedimiento administrativo y con las garantías de impugnación y revisión jurisdiccional que por lo demás en la actualidad ya recoge la Ley N°18.168 y no regularse en una norma técnica como se plantea en el artículo 15 de este documento.</p> <p>La aplicación de esta causal como cualquier otra forma de la caducidad sólo debe proceder frente al incumpliendo gravísimo de obligaciones esenciales del servicio o explotación de la infraestructura, previamente intimado y ponderando el impacto que la aplicación de la medida</p>

	<p>de caducidad tiene en la continuidad de aquellas.</p>
<p>Artículo X22° El registro de Servicios de telecomunicaciones se cancelará por las siguientes razones:</p> <p>1. Por parte del proveedor ante:</p> <p>a. Renuncia. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia del registro.</p> <p>b. Muerte del titular del registro o disolución o extinción de la persona jurídica titular de un registro, según el caso.</p> <p>2. Por parte de la Subsecretaría ante:</p> <p>c. La no prestación del servicio de telecomunicaciones registrado, por un tiempo que exceda el plazo máximo comprometido para el inicio de servicios.</p> <p>d. La falta reiterada en alguna de las obligaciones que genera el Registro.</p> <p>La cancelación se certificará por resolución exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones establecerá las condiciones que exigirá la Subsecretaría para certificar la cancelación de los registros.</p>	<p>Como se señaló, la cancelación produce la caducidad de la concesión, a través de un procedimiento indeterminado y sin causales especificadas o acotadas.</p> <p>Se sugiere que, en relación con la causal d) del artículo x22 de la Propuesta de Ante Proyecto que señala que se cancela el registro por “La falta reiterada en alguna de las obligaciones que genera el Registro” y con el artículo 10 del texto propuesto que indica que una concesión o licencia se extingue por “Pérdida de la condición de operador de telecomunicaciones otorgada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones”, esta causal de cancelación solo debiese proceder por infracciones graves y reiteras que sean establecidas por una resolución firme y ejecutoriada.</p> <p>Ya que la extinción de una concesión por mandato constitucional es materia de ley, ya que el numeral 10 del artículo 63 de la Constitución Política de la República señala “Sólo son materias de ley: N°10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión”. Al ser la extinción de una concesión un elemento esencial para su operación y explotación, por mandato constitucional se requiere que exista una definición clara en la ley, que</p>

	<p>señale en qué casos procede la extinción por incumplimiento al uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico, ello por norma constitucional no puede quedar al incumplimiento de un reglamento o norma técnica, ni a la discrecionalidad de la administración.</p> <p>Que la cancelación sea por resolución exenta busca evitar control de CGR, no obstante, las graves consecuencias jurídicas de dicha cancelación. No se define que es reiterado.</p>
<p>Artículo X23° Podrán desplegar infraestructura de telecomunicaciones los titulares de servicios de telecomunicaciones que cumplan con la regulación sectorial correspondiente, lo establecido en esta ley y sus reglamentos, y los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.</p>	
<p>Artículo X24° Además de lo dispuesto en la presente Ley, el despliegue de infraestructura se regirá por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El acceso a infraestructura de telecomunicaciones será no discriminatorio. ● Se deberá promover la interoperabilidad, la sostenibilidad, privacidad y protección de datos y la Seguridad nacional según lo definido en la presente ley. ● Deberá primar la coordinación de las partes en la ejecución de obras civiles, tanto con las instituciones públicas como privadas, para resguardar el uso adecuado del espacio público. ● Se propenderá a la compartición de infraestructura, de manera de eficientar el uso de los recursos. ● Se velará por la minimización de las externalidades negativas y maximización del beneficio socioeconómico de la nación. 	<p>Respecto del despliegue de Infraestructura no se entiende el verbo "acceso", se refiere a despliegue o a compartición?</p> <p>Sugerimos acotar o especificar el alcance del principio "Se velará por la minimización de las externalidades negativas y maximización del beneficio socioeconómico de la nación." Quién define lo uno o lo otro?.</p> <p>Del mismo modo, la maximización del beneficio socioeconómico es un objetivo que se cumple, por ley, mediante las normas del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y en última instancia a través de las contraprestaciones incluidas en las Bases de Concurso. Dado lo anterior, creemos que aquel no es un principio</p>

	<p>que deba aplicarse al despliegue de infraestructura efectuado bajo este sistema.</p> <p>La compartición de infraestructura debe realizarse bajo acuerdos de las partes respetando condiciones de libre competencia y el marco regulatorio aplicable.</p>
<p>Artículo X25° El despliegue de infraestructura, con excepción de las condiciones adicionales establecidas en el presente Título para tipos de infraestructura especificadas, requerirá de una autorización otorgada por la Subsecretaría de acuerdo a lo descrito en el presente artículo. Operadores de telecomunicaciones podrán acceder a dicha autorización, dentro de las limitaciones a las que esté sometida, y dando cumplimiento a toda la normativa vigente. Para solicitar la autorización, el interesado deberá entregar a la Subsecretaría un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Fecha programada de inicio y finalización de la obra; y de inicio de prestación del servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización. ● Proyecto técnico con el detalle de la ubicación y características técnicas de la infraestructura a desplegar y demás especificaciones técnicas que se definan en el Reglamento de Infraestructura. ● Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumplirá con toda la normativa vigente. ● Cualquier otro que la Subsecretaría defina según Reglamento correspondiente. <p>Entregados todos los antecedentes anteriormente mencionados, el proyecto técnico se considerará autorizado por la Subsecretaría. Lo anterior no exime de que el solicitante deberá obtener las autorizaciones de otros organismos pertinentes</p>	<p>La ley vigente es clara en disponer que el despliegue de infraestructura va asociado a un cambio de la concesión, en todos aquellos aspectos que no son elementos de la esencia, lo que queda reflejado, por regla general en un decreto o resolución. Por su parte, en este nuevo modelo, no queda expresado claramente si la entrega de la autorización conlleva o no un cambio de concesión y tampoco se especifica cual es el respaldo jurídico que soportará dicho cambio.</p> <p>Un factor que dificulta las inversiones en red se refiere a los tiempos que demoran los permisos para el despliegue de infraestructura. Cada vez que una empresa quiere instalar, operar y explotar una nueva antena de telecomunicaciones es necesario realizar al menos dos procesos en paralelo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proceso ante la Dirección de Obras Municipales, regulado por Ley 29.599 y Ordenanzas Municipales locales. 2. Proceso de Modificación de Concesión ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, regulado en la LGT. <p>La carga administrativa y de papeles parece excesiva y con espacio para mejora. Todos los documentos son</p>

respecto de la posibilidad de emplazamiento de infraestructura, según corresponda.

Si, una vez emitida la autorización, se comprobare falsedad, ilegalidad o incompletitud de los antecedentes presentados, procederán las sanciones correspondientes indicadas en el Título de Sanciones. En el caso de los servicios complementarios, la instalación y explotación de los equipos para las prestaciones complementarias deberán ser notificados a la Subsecretaría adjuntando los respectivos antecedentes técnicos, debiendo acompañar declaración jurada notarial respecto del cumplimiento de las exigencias que se establecen en el artículo mencionado.

físicos e impresos, debiendo ser transcritos datos como coordenadas de las instalaciones, direcciones, potencias, ganancias y otros; todo lo cual retrasa más el proceso y deja grados de libertad para eventuales errores de transcripción.

Además, mantener los dos procesos indicados en paralelo parece tener un rol subsidiario entre entidades públicas: la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante la revisión de documentación de los Municipios y otras entidades de gobierno estaría cumpliendo un rol contralor de aquellos, excediendo sus atribuciones técnicas.

Un registro digital, mediante una plataforma en la cual los concesionarios puedan subir los antecedentes regulatorios y obtener un certificado de esta acción que pueda ser presentado en las municipalidades locales debería ser suficiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se propone que esta materia se trabaje en instancias coordinadas de trabajo que recojan las visiones de la industria en forma individual, como gremial, así como, de los organismos de la sociedad civil que cuenten con expertise en los procesos de autorización y aprobación de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En dicha instancia se debiera trabajar sobre los siguientes puntos:

- a) Identificar los permisos requeridos para prestar los servicios (legislación, organismos que los otorgan, requisitos y plazos, tanto formales como reales).
- b) Identificar el fundamento legal de la regulación existente.
- c) Identificar las etapas que deben cumplirse para obtener el permiso

correspondiente.

d) Identificar los procesos críticos que tienen los servicios públicos que generan retraso o complejidad para la tramitación de permisos

e) Señalar una propuesta de solución o mejora en base al análisis de los procesos críticos identificados.

En conclusión, creemos que este proceso de ampliación de concesión ante SUBTEL debe ser perfeccionado para estar alineado con los volúmenes de infraestructura que se están dando con las redes 5G y con los tiempos de despliegue que la industria requiere.

Artículo X26°

El despliegue de infraestructura de soporte para la instalación de sistemas radiantes, como torres y similares, requerirá de una autorización dedicada otorgada por la Subsecretaría. Solo operadores podrán acceder a dicha autorización. Para solicitar la autorización, el interesado deberá registrar, como mínimo, un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:

- Fecha programada de inicio y finalización de la obra; y de inicio de prestación del servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.
- Dirección y coordenadas (latitud, longitud) en las que se emplazará la infraestructura de soporte o torre
- Altura de la infraestructura de soporte o torre, en metros.
- Capacidad de colocación de sistemas radiantes.
- Altura del sistema radiante
- Derecho de servidumbre, acuerdo entre terceros, o acuerdo de arriendo para lugar de emplazamiento, según corresponda.
- Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumple con toda la normativa vigente.
- Cualquier otro que la Subsecretaría defina en el reglamento correspondiente.

La Subsecretaría implementará un sistema de información que permitirá ingresar los antecedentes previamente especificados, siendo esto último de exclusiva responsabilidad del solicitante. En aquellos casos que cumplan con los parámetros técnicos definidos por norma técnica de la Subsecretaría, el mero registro otorgará la autorización para comenzar el despliegue. En caso contrario, o bien si se requiere una revisión más detallada del proyecto, la Subsecretaría se pronunciará respecto de la autorización en un plazo máximo de 30 días hábiles. El otorgamiento de la autorización estará condicionado a que la solicitud cumpla con lo establecido en la ley General de Urbanismo y Construcciones

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de autorización que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona

Se sugiere eliminar la frase "Cualquier otro que la Subsecretaría defina según Reglamento correspondiente" toda vez que ello puede quedar sujeto a la discrecionalidad administrativa, ya que faltan parámetros y criterios claros que indiquen que tipos de requisitos complementarios podría solicitar la autoridad.

En efecto, el despliegue de infraestructura de una concesión por mandato constitucional es materia de ley, ya que el numeral 10 del artículo 63 de la Constitución Política de la República señala "Sólo son materias de ley: N°10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión".

Al ser el despliegue de infraestructura de una concesión un elemento esencial para su operación y explotación, por mandato constitucional se requiere que exista una definición clara en la ley, ello por norma constitucional no puede quedar a la definición de un reglamento o norma técnica, ni a la discrecionalidad de la administración.

declarada como saturada de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 116 bis I de la ley General de Urbanismo y Construcciones, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley Nº 19.300 podrá admitirse tal solicitud, pero previo al inicio de las obras para su instalación, se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental de resultar éste procedente conforme a dicha ley.

Artículo X27°

El despliegue de sistemas radiantes y antenas que operen sobre espectro concesionado o licenciado requerirá de una autorización dedicada otorgada por la Subsecretaría. Podrán acceder a dicha autorización solo operadores de telecomunicaciones. Para solicitar la autorización, el interesado deberá registrar, como mínimo, un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:

- Fecha programada de entrada en servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.
- Dirección y coordenadas (latitud, longitud) en las que se emplazará el elemento radiante
- Documentación que acredite que puede instalarse en dicho lugar (Derecho de servidumbre, acuerdo entre terceros, o acuerdo de colocalización, según corresponda).
- Servicios que permite prestar el elemento radiante
- Licencia o concesión de espectro específica a la frecuencia a utilizar.
- Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumple con toda la normativa vigente.
- Cualquier otro que la Subsecretaría defina en el reglamento correspondiente.

Los antecedentes mencionados deberán ser ingresados en el mismo sistema de información mencionado en el artículo precedente, lo que será de exclusiva responsabilidad del solicitante. En aquellos casos que cumplan con los parámetros técnicos definidos por la Subsecretaría, y siempre que los elementos radiantes a desplegar se relacionen con los servicios autorizados por la correspondiente concesión o licencia, el mero registro otorgará la autorización para comenzar el despliegue. En caso contrario, o bien si se requiere una revisión más detallada del proyecto, la Subsecretaría se pronunciará respecto de la autorización en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Solo se autorizará equipos radiantes que operen sobre frecuencias de espectro sobre las cuales el solicitante tenga derecho de uso. El otorgamiento de la autorización estará condicionado a que la solicitud cumpla con lo establecido en la Ley de Torres

Se sugiere clarificar, que en caso de que la autoridad no se pronuncie en el plazo de 30 días hábiles indicados en el artículo, se entiende que la solicitud requerida por el solicitante se encuentra aprobada.

Se sugiere eliminar "Cualquier otro que la Subsecretaría defina según Reglamento correspondiente" toda vez que ello puede quedar sujeto a la discrecionalidad administrativa, ya que faltan parámetros y criterios claros que indiquen que tipos de requisitos complementarios podría solicitar la autoridad.

Se sugiere eliminar el inciso final de este artículo, al ser la recepción de obras un acto administrativo de constatación corresponde su ejecución, por ende, sus costos al organismo que está a cargo de dicho proceso independiente de las revisiones que debe ejecutar el organismo fiscalizador. Lo anterior vulnera y altera el principio de gratuidad del procedimiento administrativo que establece el artículo 6 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos.

De incumplirse la fecha programada de entrada en servicio de acuerdo a lo comprometido en el proyecto técnico vigente, aplicarán las sanciones especificadas en el Título de Sanciones.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de autorización que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada de sistemas radiantes, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, pero previo al inicio de las obras para su instalación se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental de resultar éste procedente conforme a dicha ley.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer las autorizaciones entregadas, los catastros de las antenas y sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas y las empresas certificadoras que realizan dichas mediciones y los protocolos utilizados. En el caso de sistemas radiantes y antenas y sus torres soporte que proyecten instalarse con ocasión del otorgamiento de una concesión o licencia a través de un concurso público o a través de la adquisición de un subsidio del FDT, la aprobación del proyecto junto a la recepción de obras deberá ceñirse a lo indicado en las bases de licitación de los respectivos concursos. El costo de la primera recepción de obras, será de cargo de SUBTEL o el organismo que la reemplace. Sin embargo, de rechazarse la obra, las siguientes visitas serán de costo del operador de telecomunicaciones.

Artículo X28°

En el caso que el elemento radiante vaya a instalarse en infraestructura de soporte que ya cuenta con un proyecto técnico registrado y autorizado, el proceso de registro deberá identificar fehacientemente dicha infraestructura de soporte y acompañar la autorización del titular de la misma. Asimismo, cualquier modificación de la ubicación de la infraestructura y soporte y las estaciones base instaladas sobre la misma, deberá permitir la relación entre ambas y su consistencia. Lo anterior no exime

<p>de cumplir con la autorización correspondiente al elemento radiante.</p>	
<p>Artículo X29° El despliegue de sistemas radiantes y antenas que operen sobre espectro de uso libre no requerirá de una autorización por parte de la Subsecretaría, excepto en los casos en que los elementos radiantes sean utilizados para prestación de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión, servicios públicos de telecomunicaciones, servicios limitados de telecomunicaciones, servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, servicios intermedios de telecomunicaciones o servicios complementarios de telecomunicaciones, caso en el que se requerirá del registro conforme a lo especificado en el artículo X31°. Todo equipo radiante que emplee espectro de uso libre, deberá cumplir con las especificaciones técnicas y exigencias que establezca la normativa de equipos emitida por la Subsecretaría y toda normativa aplicable.</p>	
<p>Artículo X30° Cualquier modificación al proyecto técnico solicitado para la autorización de despliegue de infraestructura, deberá ser notificada a la Subsecretaría previo al inicio de la materialización del cambio, mediante la presentación de un proyecto técnico actualizado y la documentación legal requerida, según corresponda. Cualquier modificación al proyecto debe ceñirse estrictamente a los parámetros técnicos previamente definidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Toda modificación requerirá de una nueva autorización, eliminándose la original, conforme al reglamento y requisitos del tipo de infraestructura. La Subsecretaría determinará los parámetros modificables y no modificables. Los plazos de aprobación serán los especificados para cada tipo de infraestructura. La versión más actualizada del proyecto técnico constituirá el antecedente válido para fiscalizar su ejecución en cualquier momento. El incumplimiento de la fecha de entrada en servicio facultará la aplicación de sanciones especificadas y, de</p>	

<p>no subsanarse, se aplicará el procedimiento de caducidad de la autorización. La ejecución de despliegue en contravención a la normativa o al proyecto técnico, será sancionada según el Título de Sanciones. Notificada la entrada en servicio, se deberá registrar la infraestructura en el Registro Nacional de Conectividad. La Subsecretaría podrá requerir información y antecedentes en cualquier momento al operador autorizado.</p>	
<p>Artículo X31° Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán propender a la compartición de infraestructura de telecomunicaciones bajo los siguientes principios: a) Eficiencia en el uso de recursos b) Competencia efectiva de los mercados c) Reducción de costos de inversión d) Facilitación de la innovación e) Reducción del impacto ambiental f) Convergencia Tecnológica g) Maximización del bienestar de los usuarios finales.</p> <p>Lo anterior podrá materializarse mediante la emisión por parte de la Subsecretaría de un correspondiente Reglamento.</p>	<p>Se sugiere que, respecto del Reglamento propuesto, se realice un detalle mayor del contenido que este tendría. Es necesario que la norma tenga una densidad legal suficiente para que esta se pueda ejecutar de forma complementaria por el reglamento, y no que el reglamento (la potestad reglamentaria) reemplace el mandato constitucional que es entregado al legislador y la ley.</p> <p>En este caso existiría una alteración del rango normativo que existe en nuestro ordenamiento jurídico, lo que podría implicar un posible vicio de constitucionalidad. Toda vez que los numerales 10 y 20 del artículo 63 de la Constitución Política de la República indica “Sólo son materias de ley: N° 10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión; N°20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”.</p> <p>Como es de conocimiento de la</p>

	<p>autoridad el despliegue de infraestructura es la base esencial para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, con lo que lo que su regulación, por mandato constitucional, debe ser normada en un cuerpo jurídico de rango legal y no reglamentario.</p> <p>Una norma de rango legal no puede renunciar mediante una remisión o reenvío a un reglamento a definir, fijar y desarrollar las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, por ello convertiría este artículo en una norma en blanco, lo que está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Por último, la compartición de infraestructura debe realizarse bajo acuerdos de las partes respetando condiciones de libre competencia y el marco regulatorio aplicable.</p>
<p>Artículo X32° La Subsecretaría podrá determinar condiciones de compartición que podrán ser requeridas sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Entidades con poder de mercado definidas por el organismo competente. b) Entidades propietarias de redes ubicadas en: <ul style="list-style-type: none"> i) Zonas donde existe un único proveedor de servicios de telecomunicaciones. ii) Zonas donde el despliegue de otra red resulta ineficiente o no deseable. iii) Zonas donde existen barreras de entrada considerables a la competencia por redes en el mediano plazo. c) Otros que la Subsecretaría defina mediante una razón fundada. <p>La Subsecretaría deberá requerir pronunciamiento de los organismos competentes antes de determinar cualquier condición.</p>	<p>La compartición de infraestructura plantea que hay ciertos cuellos de botella o 'facilidades esenciales' cuyos servicios son necesarios para poder entrar y operar en la industria, pero que, debido principalmente a economías de escala, no es económicamente factible de duplicar por parte de los potenciales competidores.</p> <p>Sin embargo, la compartición trae aparejada el desafío de no desincentivar o impedir la entrada de nuevas plataformas a la industria. Al respecto, señalar que, a diferencia de otros servicios básicos (electricidad, agua potable) la duplicación de infraestructura de telecomunicaciones si es deseable. Una industria de telefonía y de acceso a internet móvil con diversas plataformas incentivarán a los distintos actores a reducir costos, innovar en las aplicaciones y ofrecer precios más bajos a los clientes finales.</p>

Por ello, la compartición de infraestructura, a nuestro juicio, debe implementarse como una política que promueva la competencia por infraestructura y la innovación, colocando los incentivos para que los distintos actores inviertan en aumentar su propia cobertura.

Entonces, es importante que lo que decida la autoridad respecto de las ofertas de facilidades que son sometidas a su aprobación o rechazo no eviten o retrasen más allá de lo razonable la entrada de nuevas plataformas en las zonas con menor cobertura, procurando que la regulación de precios incentive a que sea sólo una medida regulatoria temporal. Así, una empresa, al momento de evaluar si provee servicios de telecomunicaciones construyendo su propia red o lo hace a través de acceso desagregado por la red de terceros, deberá comparar sus beneficios totales netos de cada alternativa.

También tener presente la abundante experiencia de acuerdos voluntarios entre los concesionarios en que se facilitan infraestructura en forma mutua, lo que es importante ver a fin de observar el precio de mercado bajo el cual operan.

Es decir, la compartición de infraestructura para el despliegue de red, debe ser acotada a aquellas zonas donde no es económicamente viable realizar una duplicidad de red, y debe establecer tarifas que remuneren adecuadamente la red del operar que está obligado a compartir su infraestructura. Solo bajo un escenario de correcta retribución de los costos fijos y variables del dueño de la infraestructura es posible favorecer el

despliegue de las redes a nivel nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere que, respecto del Reglamento propuesto, se realice un detalle mayor del contenido que este tendría. Es necesario que la norma tenga una densidad legal suficiente para que esta se pueda ejecutar de forma complementaria por el reglamento, y no que el reglamento (la potestad reglamentaria) reemplace el mandato constitucional que es entregado al legislador y la ley. Cae dentro de este análisis, la letra c) propuesta la que por su amplitud resta certeza jurídica al proyecto de Ley.

En este caso existiría una alteración del rango normativo que existe en nuestro ordenamiento jurídico, lo que podría implicar un posible vicio de constitucionalidad. Toda vez que los numerales 10 y 20 del artículo 63 de la Constitución Política de la República indica "Sólo son materias de ley: N° 10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión; N°20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico". Como es de conocimiento de la autoridad el despliegue de infraestructura es la base esencial para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, con lo que lo que su regulación, por mandato constitucional, debe ser normada en un cuerpo jurídico de rango legal y no reglamentario.

Finalmente, una norma de rango legal no puede renunciar mediante una remisión o reenvío a un reglamento a definir, fijar y desarrollar las bases

	<p>esenciales de un ordenamiento jurídico, por ello convertiría este artículo en una norma en blanco, lo que está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico. letra c) es una facultad que resta certeza jurídica al proyecto de ley.</p>
<p>Artículo X33° La Subsecretaría podrá imponer la obligación de coordinación de ejecución de obras civiles en los casos que lo estime necesario en función de alguno de los principios mencionados en el presente Título.</p>	<p>Es una facultad que debe tener un desarrollo más detallado, acotado, y definiendo los alcances de esta potestad y los derechos y mecanismos de reclamación por parte de los obligados.</p> <p>Del mismo modo, Se sugiere reconsiderar la inclusión de este artículo en razón de que al imponer obligaciones de "Coordinación" se pudiese afectar la libre competencia, o bien que proceda, previa autorización de la autoridad competente en materia de libre competencia.</p>

Artículo X34°

Los operadores de servicios de telecomunicaciones identificados por la Subsecretaría como relevantes, deberán permitir y habilitar puntos de intercambio de tráfico a otros operadores de servicios de telecomunicaciones en al menos cada capital regional del país y en cada capital provincial que defina la Subsecretaría según reglamento. Este reglamento definirá también los operadores considerados relevantes y los criterios para esta definición.

En situaciones críticas, de acuerdo a lo definido por la Subsecretaría en el reglamento correspondiente, los operadores identificados como relevantes deberán recibir, en los puntos de intercambio de tráfico que resulten óptimos, el tráfico de operadores cuya red de transporte se encuentre imposibilitada de transmitir su tráfico, entre dos puntos de intercambio de tráfico cualesquiera, y transportar el tráfico hasta el punto más cercano que le permita reestablecer el servicio afectado. Lo anterior debe mantenerse hasta que se decrete finalizada la situación crítica.

Las condiciones y tarifas asociadas a lo indicado en el inciso anterior serán definidas de acuerdo al Título de las Tarifas de la presente ley.

En situaciones que no sean críticas, el tráfico entre dichos puntos de intercambio de tráfico, se regirá mediante acuerdo privado entre las partes. No obstante, lo anterior, el tráfico relacionado a comunicaciones con servicios dirigidos a niveles de emergencia, deberá ser siempre recibido en los puntos de intercambio de tráfico que resulten óptimos y transportado hasta el punto que permita que dicha comunicación pueda efectuarse.

Los servicios indicados en los incisos anteriores en ningún caso podrán imponer costos adicionales al usuario asociados al mero uso de la red de un operador diferente de la contratada por éste.

En caso de incumplimiento de lo estipulado en este artículo se aplicarán las sanciones indicadas en el Título de Sanciones.

La eliminación de las zonas primarias hace que no se justifique normar por ley la ubicación de puntos de intercambio de tráfico. En vez de utilizar criterios geográficos vinculados a una división política, se debe privilegiar el correcto diseño de red bajo criterios técnicos. La obligación de contar con puntos de intercambio de tráfico (PIT) en todas las capitales regionales, puede no reconocer la topología actual de las redes.

Del mismo modo, creemos que hoy existe un mercado sano de transporte de tráfico, con convenios vigentes por lo que no sería procedente someter dichas tarifas a un proceso de fijación tarifaria.

Toda la normativa sobre situaciones críticas es muy amplia y sujeta a discrecionalidad, sin que se describan las condiciones técnicas para su determinación y funcionamiento, todo lo cual debiera estar descrito en la ley.

No queda claro como conversa esta norma con la LeyN°21.245 que establece el Roaming Automático Nacional.

<p>Artículo X35° La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a las personas naturales y jurídicas, que, sin ser operadores de telecomunicaciones, cumplan con alguna de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Poseer empadronamiento vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. ii. Proveer equipamiento y/o sistemas para redes de telecomunicaciones. iii. Cualquier otro no incluido en los numerales precedentes pero que la Subsecretaría considere esencial tener información de este actor para cumplir sus funciones en un caso particular. <p>Las entidades abordadas por el presente artículo estarán obligadas a proporcionar los antecedentes e informes solicitados.</p>	<p>Salvo el punto i, las demás empresas no son sujetos regulados. En todo caso la redacción parece excesiva, sobre todo el punto iii.</p> <p>En lo particular de la norma creemos que la información de los Vendors es información comercial sensible, contenida en contratos privados entre éstos y los concesionarios, cuya divulgación afectaría la competencia.</p>
<p>Artículo X36° La Subsecretaría podrá requerir antecedentes e informes a entidades definidas en el artículo precedente cuando sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, considerando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. La Subsecretaría podrá solicitar información o antecedentes para los siguientes propósitos. <ul style="list-style-type: none"> a. Verificar el cumplimiento de compromisos y obligaciones contraídos con la Subsecretaría; b. Por investigación mandatada a la Subsecretaría, ya sea esto consecuencia de una investigación ejecutada por otro organismo del Estado, o por un reclamo de un tercero. c. Verificar el cumplimiento del marco regulatorio sectorial; d. Administrar efectiva y eficientemente las autorizaciones entregadas por la Subsecretaría; e. Verificar el uso efectivo y eficiente de recursos escasos administrados por la Subsecretaría; f. Diseñar y gestionar fondos, y otros beneficios entregados por la Subsecretaría o entidades bajo su administración; g. Proteger a los usuarios según las potestades de la Subsecretaría; h. Desarrollar, implementar y/o elaborar los planes, reglamentos e informes mandatados por la Ley, así como de cualquier otro documento que la 	

<p>Subsecretaría deba elaborar para dar cumplimiento a la Ley;</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Desarrollar e implementar política pública y regulación sectorial; j. Estudiar y determinar si cualquier regulación, obligación, y términos y condiciones, entre otros, definidas por Subsecretaría, aún son relevantes y/o adecuados a su propósito original; k. Estudiar externalidades de cualquier tipo asociadas a elementos que se encuentran bajo la gestión de Subsecretaría; l. Fines estadísticos, amparados bajo las funciones de Subsecretaría. <p>B. El requerimiento de información y antecedentes por parte de Subsecretaría debe cumplir las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ser claro y específico; b. Ser justificado en su uso y propósito; 	
<p>Artículo X37° Toda persona natural y jurídica a la cual la Subsecretaría solicite antecedentes e informes según lo estipulado en el presente título, tiene las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Generar u obtener los antecedentes e información requeridos por la Subsecretaría. b. Recolectar y almacenar antecedentes, información e informes requeridos por la Subsecretaría. c. Proporcionar lo solicitado, en tiempo, contenido y forma especificada, asegurando su veracidad. 	<p>Es muy amplio. Esta materia ya se discute en el proyecto de ley sobre internet sobre servicio público, no siendo una materia que se relacione con el régimen concesional. Asimismo, creemos que Subtel no debiera tener facultades para solicitar información sensible de carácter comercial cuya divulgación afecte la competencia entre los regulados.</p> <p>En efecto, hoy se discute el artículo 33 bis donde se pretende regular que la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir de los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes técnicos y comerciales que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y atribuciones en</p>

	<p>materia de telecomunicaciones contempladas en el Decreto Ley N°1762 de 1977, como en la presente ley, los que estarán obligados a proporcionarlos. La negativa o retardo en la de entregar de la información o antecedentes solicitados o la entrega de información falseada, serán sancionadas con multas no inferiores a 5 ni superiores a 500 unidades tributarias, según su valor vigente al momento de su aplicación.</p>
<p>Artículo X38° Los operadores de telecomunicaciones con registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como cualquier otra persona jurídica y natural que posea infraestructura de Telecomunicaciones deberá informar a la Subsecretaría información respecto a dicha infraestructura, servicios prestados, proyectos de infraestructura, entre otros que la Subsecretaría estime necesario. Para tales efectos, la Subsecretaría contará con un sistema de información integrado, que permita la transferencia, almacenamiento y procesamiento de la información, y toda otra funcionalidad que sea necesaria. El detalle de la información, la periodicidad, los formatos y características del sistema de información, entre otros elementos necesarios, serán definidos en la norma técnica correspondiente</p>	<p>Esta materia ya se discute en el proyecto de ley sobre internet sobre servicio público, no siendo una materia que se relacione con el régimen concesional.</p> <p>Asimismo, creemos que Subtel no debiera tener facultades para solicitar información sensible de carácter comercial cuya divulgación afecte la competencia entre los regulados.</p> <p>En efecto, hoy se discute en el Congreso el artículo 33 bis donde se pretende regular que la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir de los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes técnicos y comerciales que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y atribuciones en materia de telecomunicaciones contempladas en el Decreto Ley N°1762 de 1977, como en la presente ley, los que estarán obligados a proporcionarlos. La negativa o retardo en la de entregar de la información o antecedentes solicitados o la entrega de información falseada, serán sancionadas con multas no inferiores a 5 ni superiores a 500 unidades tributarias, según su valor vigente al momento de su aplicación.</p>

Le agradecemos enormemente su participación de este proceso de Consulta Pública Ciudadana. Si tiene algún comentario adicional, aquí puede incorporarlo: